República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: verbal.
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A, Lidertur S.A.
Radicado: 2021- 218.

Aprendiendo la solicitud visible a PDF 16 de adición del auto admisorio de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y conforme lo señalado en el canon 287 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADICIONAR** el auto calendado 4 de mayo del 2022 (PDF 15), en el sentido de incluir como parte pasiva de la acción a la sociedad DIFOR S.A.S.

2. Como consecuencia de lo anterior se dispone que se notifique el auto del 4 de mayo del 2022, junto con el presente proveído a los demandados en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

3. Previo a ordenar las correcciones en los comunicados de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 4 de mayo del 2022, se requiere, al demandante, para que en el término de cinco (5) días preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios. So pena de ordenar el levantamiento de las medidas decretadas .

Lo anterior se fundamenta, en que por error involuntario de la anterior funcionaria que lo profirió, se procedió al decreto de la medida cautelar sin haberle ordenado a la parte demandante la caución que establece el numeral 2 del artículo 690 del C. G. del P., póliza que tiene por finalidad garantizar el pago de costas y perjuicios, requisito sin el cual de no cumplirse por la parte, no procede el decreto de cualquier medida que se pretenda , como lo determina la norma en cita, que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

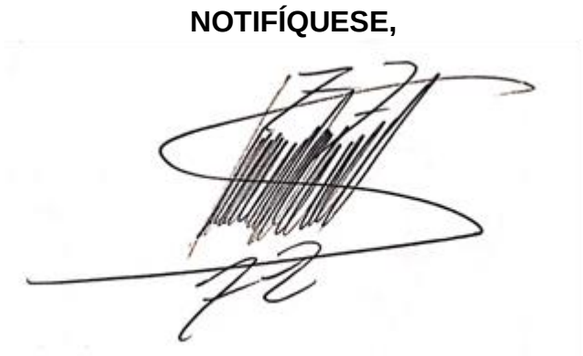

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez